

ORDENANZA NÚMERO 009

(Agosto 1 de 2006)

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2º del Acto legislativo 01 de 1996, reformativo del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 60 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental):

ORDENA

TITULO PRELIMINAR DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTICULO 1. RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Risaralda y sus entidades descentralizadas, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARAGRAFO. Rentas Monopolizadas. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de:

1. Los juegos de suerte y azar.
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico.

CLASIFICACION ESPECÍFICA DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA: Las rentas del departamento de Risaralda, se clasificarán específicamente así:

INGRESOS CORRIENTES INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS DIRECTOS

Impuesto Sobre Vehículos Automotores

Impuesto de Registro

Impuesto de Registro de Libre Destinación

Impuesto de Registro Destinación Específica

Impuesto de Registro - FONPET 20%

IMPUESTOS INDIRECTOS

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES

DE PRODUCCION NACIONAL

OTROS DE PRODUCCION NACIONAL

Otros de Producción Nacional Libre Destinación

DE PRODUCCION EXTRANJERA

Otros de Producción Extranjera de Libre Destinación

CERVEZA

CERVEZA DE PRODUCCION NACIONAL

Cerveza Producción Nacional Libre Destinación

CERVEZA PRODUCCION EXTRANJERA

Cerveza Producción Extranjera Libre Destinación

CIGARRILLOS Y TABACO

DE FABRICACION NACIONAL

De Fabricación Nacional Libre Destinación

De Fabricación Nacional – Deporte

DE FABRICACION EXTRANJERA

De Fabricación Extranjera Libre Destinación

De Fabricación Extranjera Deportes

SOBRETASA A LA GASOLINA

Sobretasa a la Gasolina

Sobretasa a la Gasolina Motor 5% Art. 130 Ley 488-99

ESTAMPILLAS

Estampilla Pro-desarrollo

Estampilla Pro-Desarrollo

Estampilla Fondo de Pensiones

Estampilla Pro-Ancianos

Estampilla Pro-Ancianos

Estampilla Fondo de Pensiones

Estampilla Pro-Universidad

Estampilla Pro-Universidad

Estampilla Fondo de Pensiones

Estampilla Pro-Hospital

Estampilla Pro-Hospital

Estampilla Fondo de Pensiones

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS, MULTAS, CONTRIBUCIONES

TASAS

Certificados, Constancias, Papelería y Fotocopias

Publicaciones

Otras Tasas y Tarifas

PASAPORTES

Pasaportes Libre Destinación

Pasaportes Destinación Específica

Pasaportes FIC Ord. 037-99

Pasaportes DAS Ord. 057-2000

VENTA DE SERVICIOS

Venta de Servicios Educativos - Centro de Idiomas de Risaralda CIDER

Venta de Servicios - Centro Integral de Diagnostico CIDAR

MULTAS Y SANCIONES

Sanciones Disciplinarias

Otras Multas y Otras Sanciones

MONOPOLIO

Producción de Alcohol

Venta de Licor - ILC

Venta de Licor - FLA

TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Cuota de Fiscalización

Cuotas Partes Pensionales CGD

Otros Ingresos Contraloría General del Departamento

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

TRANSFERENCIAS NACIONALES

REGALIAS

Regalías por Minas de Piedra

Sobretasa al ACPM

IVA TELEFONIA CELULAR

IVA - Telefonía Celular - Cultura

IVA - Telefonía Celular - Deportes

IVA - Licores - Deportes

COFINANCIACION

FONDOS ESPECIALES

FONDO DE SEGURIDAD

Contribución de Seguridad
Rendimientos Financieros

RECURSOS DE CAPITAL**RECURSOS DEL CREDITO****CREDITO INTERNO**

Del Sector Financiero

RECURSOS DEL BALANCE

Superávit Fiscal
Recuperación Cartera
Cancelación de Reservas
Reintegros

VENTA DE ACTIVOS

Venta de Activos No Financieros
Venta de Terrenos
Venta de Terrenos Libre Destinación
Venta de Edificios
Venta de Edificios Libre Destinación
Venta de Maquinaria y Equipo
Venta de Maquinaria y Equipo Libre Destinación
Otras Ventas de Activos No Financieros
Venta de Activos Financieros

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

Provenientes de Recursos de Libre Destinación
Provenientes de Recursos de Destinación Específica

DONACIONES**EXCEDENTES FINANCIEROS**

Excedentes de Establecimientos Públicos
Utilidad de Empresas Industriales y Comerciales

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos

OTROS INGRESOS DE CAPITAL

Otros Ingresos de Capital
Indemnizaciones

FONDO DEPARTAMENTAL DE EDUCACION**SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - EDUCACION**

SGP - Educación - Prestación CSF
SGP - Educación Prestaciones SSF
SGP - Cancelaciones de Prestaciones Sociales
Venta de Bienes y Servicios Instituciones Educativas S:S:F
Rendimientos de inversiones Financieras

RECURSOS DE BALANCE**SUPERAVIT**

SGP - Educación - Prestación CSF
SGP - Educación - Prestación SSF
SGP - Cancelaciones de Prestaciones Sociales
Reintegros
Cancelación Reservas

FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD**PRESTACION DE SERVICIOS**

IVA - Impuesto Consumo de Cerveza
IVA - Licores Nacionales - Salud
IVA - Licores Extranjeros - Salud
Impuesto por Juegos y Apuestas Permanentes
Otros Ingresos, Juegos de Suerte y Azar - Ley 643 de 2001.
Impuesto 17% Ganadores Sorteo Ordinario.
Impuesto 17% Ganadores Sorteo Ordinario y Extraordinario
Impuesto a Loterías Foráneas

12% Venta lotería Ordinaria

12% Venta lotería Extraordinaria

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SALUD

Sistema General de Participaciones - Salud Oferta CSF

Sistema General de Participaciones - Salud Oferta SSF

RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE DESTINACION ESPECIFICA

Rentas Cedidas

Sistema General de Participaciones - Salud Oferta - CSF

RECURSOS DE BALANCE

SUPERÁVIT

Superávit - Rentas Cedidas

Superávit - SGP - Oferta

REINTEGROS

Reintegros - Rentas Cedidas

Reintegros - SGP - Oferta

CANCELACION DE RESERVAS

Cancelación Reservas - Rentas Cedidas.

Cancelación Reservas - SGP - Oferta.

SALUD PÚBLICA

Sistema General de Participaciones - Salud Pública

Venta de Bienes y Servicios - Laboratorio de Salud Pública

Venta de Bienes y Servicios - Laboratorio de Aguas y Alimentos

PROGRAMAS NACIONALES (SALUD PUBLICA)

Campañas Directas - ETV

Inversión ETV

FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES

Fondo Rotatorio de Estupefacientes - Cobros Art. 1. Ordenanza 010 del 22-06-05

Fondo Rotatorio de Estupefacientes - Sanciones Art. 2. de la Ordenanza 010 del 22-06-05

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

RECURSOS DE BALANCE

SUPERAVIT

REINTEGROS

CANCELACION RESERVAS

OTROS RECURSOS SALUD

IVA - Impuesto Consumo de Cerveza

IVA - Licores Nacionales - Salud - Funcionamiento

IVA - Licores Extranjeros - Salud - Funcionamiento

Impuesto por Juegos y Apuestas Permanentes

Otros Ingresos, Juegos de Suerte y Azar - Ley 643 de 2001.

Utilidad Lotería Ordinaria y Extraordinaria

Resoluciones 2569/99 y 2318/96 - Licencias de Prestación de Servicios de salud Ocupacional (INVICO)

Resolución 9031/90 - Licencias Equipos Rayos X (INVICO)

Venta de Bienes y Servicios (Vacunas, registros, certificados, constancias y otros)

Sanciones Tributarias

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

RECURSOS DEL BALANCE

SUPERAVIT

Superávit - Rentas Cedidas Dirección.

Superávit - Venta de Bienes y Servicios.

REINTEGROS

CANCELACION RESERVAS

**TITULO I
DE LOS TRIBUTOS**

CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

- ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este ESTATUTO establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Departamento de Risaralda, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales.
- ARTICULO 3. DEBER DE TRIBUTAR.** Es deber de todas las personas residentes en el Departamento de Risaralda, contribuir a financiar las actividades del Departamento de Risaralda, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, las leyes y las normas que de ella se derivan.
- ARTICULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento de Risaralda, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley, como hecho generador del tributo.
- ARTICULO 5. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.
- ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL.** El sistema tributario departamental se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.
- ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos territoriales es competencia de la administración departamental a través de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces.
Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el cobro, el recaudo, las devoluciones, el régimen sancionatorio incluida su imposición.
Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.
- ARTICULO 8. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** El Departamento de Risaralda, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen, para la administración, determinación, discusión, extinción cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición a todos los tributos administrados por él. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.
- PARAGRAFO. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.** En las investigaciones, práctica de pruebas, y recursos de los tributos cuya administración corresponda al Departamento de Risaralda, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Estatuto; y en lo no previsto por este, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.
- ARTICULO 9. BIENES FISCALES.** Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial son bienes fiscales.

TITULO II IMPUESTOS AL CONSUMO

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

- ARTICULO 10. TITULARIDAD.** El Departamento de Risaralda es titular de la Renta que se genere en el ámbito de su jurisdicción, por concepto de impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; licores, vinos, aperitivos, y similares, y cigarrillos y tabaco elaborado.
- ARTICULO 11. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo en la jurisdicción departamental, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores monopolizados y no monopolizados, vinos, aperitivos, y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado.
- ARTICULO 12. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.
- ARTICULO 13. CAUSACIÓN.** Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título, y en los casos de retiro para autoconsumo.
Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluyendo los introducidos a zonas de régimen aduanero especial.
- PARÁGRAFO 1.** No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.
- PARÁGRAFO 2.** Una vez causado el impuesto, este deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin, y solo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:
- Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reversión contable de las operaciones;
 - Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones;
 - Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.
- PARÁGRAFO 3.** En el caso de productos objeto de monopolio tanto de producción nacional como extranjera, no se permite su reenvío a otros departamentos.
- ARTICULO 14. DECLARACIÓN Y PAGO.** Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros. Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.
- Las declaraciones de Impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas
- ARTICULO 15. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN.** Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo, ante el Departamento, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en la presente Ordenanza.

- ARTICULO 16. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.** Si el distribuidor de los productos gravados con los impuesto al consumo de que trata este capítulo, o sujetos a la participación porcentual, modifica unilateralmente el destino de los mismos, este deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que éstos realicen los ajustes correspondientes en sus declaraciones y en su sistema contable.
En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación porcentual, según el caso, ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado el consumo de los productos al público.
- ARTICULO 17. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso. Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, según el caso.
- ARTICULO 18. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO – CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** La Administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo – Cuenta, creado en el Artículo 224 de la ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del fondo cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.
- PARÁGRAFO:** Cuando el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, no gire los recaudos al Departamento de Risaralda dentro de los primeros (15) días calendario de cada mes reconocerá intereses de mora al Departamento, en las condiciones, y a la tasa de mora establecida para efectos tributarios en la presente ordenanza.
- ARTICULO 19. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores, los importadores y los distribuidores mayoristas de productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo, tienen las siguientes obligaciones:
- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.
 - b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservada hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
 - c) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.
- PARÁGRAFO.** Para efectos de control y cruce de información, los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y discriminadas por expendedor. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, al productor, o al distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- ARTICULO 20. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y las

Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales intercambiarán información sobre los datos de los contribuyentes.

Con el propósito de fiscalizar adecuadamente los Impuestos al Consumo La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informará de oficio al Departamento, sobre las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo practicadas en el semestre inmediatamente anterior por las diversas administraciones aduaneras. En todo caso las correcciones voluntarias, en relación con los impuestos del orden nacional que se causen por la importación de productos extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que son objeto de participación porcentual, solo se recibirán después de efectuadas las correcciones a la declaración de Impuestos al Consumo.

ARTICULO 21. PROHIBICIÓN. Se prohíbe gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, estampillas, tasas, sobretasas o contribuciones.

ARTICULO 22. SISTEMA UNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE. Para efectos del transporte de mercancías gravadas con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, se aplicará la normatividad del sistema único de control de transporte establecido en el Decreto 3071 de 1997.

ARTICULO 23. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo y/o participación, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

ARTICULO 24. SEÑALIZACIÓN. Para efectos de la señalización de mercancías gravadas con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, se aplicará la normatividad del sistema único nacional de señalización establecido en la resolución número 004 de noviembre 24 de 2005 de la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 25. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los licores destilados, nacionales y extranjeros.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de la Secretaría de Salud Departamental. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

ARTICULO 26. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable de estos impuestos será quincenal. Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 27. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- Para Vinos entre 2.5 y hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, setenta y dos pesos (\$72) por cada grado alcoholimétrico;
- Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento treinta y cuatro pesos (\$134) por cada grado alcoholimétrico;
- Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos diez y nueve pesos (\$219) por cada grado alcoholimétrico;

- Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos treinta pesos (\$330) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2: Cuando los productos objeto de impuesto tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3: Las tarifas se incrementarán a partir del primero (1º) de Enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano, según certificado de las tarifas así indexadas expedido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 28. IMPORTACIÓN A GRANEL. Para efectos de lo dispuesto en esta ordenanza los licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales.

ARTICULO 29. CESIÓN DEL IVA: El IVA cedido de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los Artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y Artículo 54 de la ley 788 de 2002, en todo caso, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el Artículo 24.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los licores cuya producción esté monopolizada y sean producidos directamente por las empresas departamentales.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

CAPITULO III MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTICULO 30. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el Artículo 1º del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983 compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y la Ordenanza No. 011 de Agosto 12 de 1983, el Departamento de Risaralda continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 31. MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN: El departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto o través de la contratación con otras industrias públicas o privadas productoras de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial y a través de concesionarios.

ARTÍCULO 32. COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN: Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de: La empresa correspondiente y/o la dependencia del departamento autorizada para tal fin

y/o las empresas comercializadoras particulares o públicas; atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

- ARTÍCULO 33. MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA.** Los departamentos interesados en la comercialización de sus productos en el departamento de Risaralda, deberán suscribir con este el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.
- ARTÍCULO 34. CONVENIOS O CONTRATOS.** Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario, su graduación alcohólica, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingresos de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato y las obligaciones correspondientes se comenzarán a cumplir a partir del período gravable siguiente a la fecha de la firma de la primera acta de iniciación del respectivo convenio o contrato.
- ARTÍCULO 35. SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS.** Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios o contratos de comercialización o intercambio, señalados en esta ordenanza.
- ARTÍCULO 36. CONCESIONES.** Para la producción de alcoholes potables y/o de licores destilados por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de los contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal. Las regalías se establecerán por el gobierno departamental de manera general o en el convenio o contrato correspondiente.
- ARTICULO 37. TARIFAS. Participación Económica.-** La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, generará a favor de este el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcohométrica de los productos, de la siguiente forma:
- a) Para licores destilados de graduación alcohométrica de más de 20° y hasta 35°, Doscientos cuarenta y tres (\$243.00) pesos por grado, incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%).
 - b) Para licores destilados de graduación alcohométrica de más de 35°, Trescientos sesenta y tres pesos (\$363.00) por grado, incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%)
- PARÁGRAFO 1º:** Cuando los productos objeto de participación tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.
- ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA.** La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor

para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento. Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, degustación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

ARTÍCULO 39. PERIODO Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.- Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará, declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, al momento de legalizar el ingreso de las especies.

ARTÍCULO 40. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTÍCULO 41. FISCALIZACIÓN, CONTROL, DETERMINACIÓN OFICIAL Y COBRO DE LAS PARTICIPACIONES ECONÓMICAS. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del departamento a través de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos o quien haga sus veces. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento civil también en lo pertinente.

ARTICULO 42. RESPONSABILIDAD PENAL POR VIOLACION AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS: El que fabrique distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias licores destilados, o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización incurrirá en la pena establecida en las normas legales sobre la materia.

PARÁGRAFO: No se aplicará lo dispuesto en este artículo a quien produzca para el consumo doméstico bebidas alcohólicas de carácter artesanal.

CAPITULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto, está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 44. TARIFA. Las tarifas de este impuesto, son las siguientes:

- a) Cervezas y sifones: 48%
- b) Mezclas y refajos: 20%

PARÁGRAFO. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la Secretaría de Salud Departamental, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 45. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

CAPITULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 46. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos, y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 47. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será quincenal. Los productores o distribuidores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 48. TARIFA. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

PARÁGRAFO. Los cigarrillos y tabacos elaborados, nacionales y extranjeros, están excluidos del Impuesto sobre las Ventas. A partir del 1º. De enero de 1998, se aplica lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez (10%) por ciento. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el Artículo 65 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTICULO 49. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE –PRODUCTOS NACIONALES. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto.

ARTICULO 50. ALCANCE. Para efectos de los impuestos al consumo, todos los productos importados se consideran elaborados. Exclúyase del impuesto al consumo el chicote de tabaco de producción artesanal nacional.

CAPITULO VI MONOPOLIO ALCOHOLES

ARTÍCULO 51. MONOPOLIO SOBRE LOS ALCOHOLES. De conformidad con el Artículo 1º del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Risaralda continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, distribución y comercialización de los alcoholes Potables así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como Arbitrio rentístico del Departamento.

ARTÍCULO 52. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sobre la producción de alcoholes potables por particulares el Departamento percibirá una regalía equivalente al 3% del precio de venta en fábrica del producto antes de IVA. Sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 30% del precio venta en fábrica antes de IVA para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

Tal participación económica se facturará a los comercializadores o consumidores y será recaudada por el productor, introductor o comercializador en el Departamento.

Para efectos de esta norma se entiende como consumidor la persona que compra los productos para su transformación en bebida alcohólica o en otro producto o uso.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIONES PREVIAS. La introducción y venta en jurisdicción del Departamento de Risaralda, de alcohol etílico potable se realizará previa inscripción y autorización en la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, de las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad.

CAPITULO VII APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTICULO 54. APREHENSIONES Y DECOMISOS: Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales, los Departamentos en lo que le corresponda, aprehenderán y decomisarán, los productos sometidos al impuesto al consumo y /o

participación en los casos previstos en las normas vigentes y en aquellas que lo modifiquen o adicione.

ARTICULO 55. FACULTADES: El Departamento de Risaralda aprehenderá y decomisará en sus respectiva jurisdicción, a través de la Secretaria de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces, los productos sometidos al impuesto al consumo o que son objeto de participación porcentual, en los casos previstos en el artículo siguiente, y en los demás casos expresamente previstos en la ley, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 56. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación porcentual derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

- a) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos
- b) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados, después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en La Secretaría de Hacienda Departamental.
- c) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la secretaria de Hacienda Departamental, o cuando los productos no estén señalizados existiendo obligación para ello.
- d) Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo Cuenta.
- e) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
- f) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de alteración y/o se determine su fraudulencia.
- g) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación no exhiban ante las autoridades competentes la respectiva tornaguía de, reenvío, movilización o de tránsito autorizados por la Entidad Territorial de Origen.
- h) Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguía de reenvío o tránsito han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- i) El Manejo irregular de estampillas por parte de los productores y/o distribuidores.
- j) Cuando se encuentre en poder de personas no autorizadas, elementos como tapas, envases, etiquetas o estampillas, que puedan ser utilizados para el reenvase o fabricación clandestina de licores.

ARTICULO 57. ACTA DE APREHENSIÓN. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

ARTÍCULO 58: PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO EN LOS PROCESOS POR APREHENSIONES. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de ingresos, se procederá en la siguiente forma:

1. En caso de flagrancia para las causales de aprehensión señaladas en las literales **a), b), c), d), e), g), h) y j)** del artículo 56, en desarrollo de los operativos se procederá al cierre inicial del establecimiento de que habla el artículo 59 numeral 1. de este estatuto, el cual se ejecutará cuando se firme el acta de decomiso de dicho operativo.
2. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión, será puesta a disposición de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, el mismo día de la aprehensión o a más tardar al día hábil siguiente a la misma cuando la distancia lo amerite.
3. En la fecha de recibo, la Dirección competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor
4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del acta, la dirección competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente, por correo, edicto y las demás notificaciones que establezca la Ley.
5. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar. En cuyo caso el término podrá ser ampliado hasta en otro tanto.
7. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos, cuando no haya lugar a la práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la resolución Sanción.
8. Contra la resolución sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) hábiles días siguientes a su notificación.
9. Una vez notificada la resolución el funcionario competente tendrá 1 año para resolver el recurso y fijar la fecha de cierre adicional en caso de haber lugar a ello.

PARÁGRAFO 1: Si el operativo es realizado por las Autoridades Aduaneras y/o Policivas Nacionales, el cierre inicial de dos (2) días del establecimiento, se llevará a cabo a más tardar al día siguiente, de aquel en que las especies fueron puestas a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental,

PARÁGRAFO 2: Contra los actos de trámite proferidos en el desarrollo del proceso, no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO 3: TRASLADO DEL DICTAMEN: Los dictámenes rendidos por los peritos, por el departamento químico o laboratorio, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

ARTICULO 59. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico, serán destruidos por la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces, dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

CAPITULO VIII
SANCIONES PARA LAS CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO

ARTÍCULO 60: **SANCIÓN EN CASO DE DECOMISO:** Una vez realizada la aprehensión, determinada la(s) causal(es) de decomiso previstos en los literales **a), b), c), d), e), g) y h)** del artículo 56, el fraude a las rentas se sancionará de la siguiente manera:

1) CIERRE INICIAL DEL ESTABLECIMIENTO: Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento durante dos (2) días como medida inicial. El cierre se hará efectivo en el momento de la aprehensión, mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación esté incorporada en el mismo. Los dos (2) días de cierre inicial serán descontados de los establecidos en la sanción definitiva.

2) CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO: Una vez agotado el trámite del proceso administrativo, Sin perjuicio de la responsabilidad personal de los propietarios o tenedores a cualquier tipo, la medida de cierre del establecimiento se aplicará así:

- a. Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de tres (3) botellas hasta seis (6), el cierre del establecimiento será por cuatro (4) días.
- b. Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de seis (6) botellas hasta dieciocho (18), el cierre del establecimiento será por cinco (5) días.
- c. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de dieciocho (18) botellas hasta veinticuatro (24), el cierre del establecimiento será por seis (6) días.
- d. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de veinticuatro (24) botellas hasta treinta (30), el cierre del establecimiento será por siete (7) días.
- e. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta (30) botellas hasta treinta y seis (36), el cierre del establecimiento será por ocho (8) días.
- f. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta y seis (36) botellas hasta cuarenta y dos (42), el cierre del establecimiento será por nueve (9) días.
- g. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de cuarenta y dos (42) botellas hasta cuarenta y ocho (48), el cierre del establecimiento será por diez (10) días.
- h. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de cuarenta y ocho (48) botellas hasta cincuenta y dos (52), el cierre del establecimiento será por once (11) días.
- i. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. sea mayor a cincuenta y dos, el cierre del establecimiento aumentará un (1) día por cada seis (6) unidades adicionales.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de establecimientos en los cuales se decomisen cigarrillos de contrabando se aplicará el mismo procedimiento de cierre establecido en los literales anteriores convertidos a decenas.

En los casos anteriormente señalados, se impondrán al establecimiento, sellos con la leyenda **“CERRADO POR EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHÓLICA DE CONTRABANDO” Y/O SU SIMILAR.**

3) MULTA: Multa por una cuantía diez (10) veces superior al impuesto dejado de pagar en cada presentación.

4) DESTRUCCIÓN: Destrucción de las especies conforme al artículo 59 de este Estatuto de Rentas.

- PARAGRAFO 2:** Cuando se trate de establecimientos en los cuales se decomisen cigarrillos de contrabando se aplicará el mismo procedimiento de cierre establecido en los literales anteriores convertidos a decenas.
- PARÁGRAFO 3: CIERRE DE SECCIÓN:** Se podrá ordenar el cierre inicial y/o definitivo de sólo la sección correspondiente a licores, siempre y cuando ésta se encuentre debidamente delimitada, y se compruebe que no existe exclusividad en la venta de especies rentísticas.
- PARÁGRAFO 4: CLAUSURA A CONCESIONES:** En aquellos establecimientos comerciales donde se compruebe fraude a las rentas, los cuales hayan realizado concesiones con empresas que expendan especies sujetas a control de rentas, se sancionarán mediante la imposición de sello a la sección donde funciona la concesión, en los términos establecidos en este Estatuto.
- PARÁGRAFO 5: BENEFICIO POR PRONTO PAGO:** La aceptación de la infracción y el pago de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, beneficiará al infractor con el archivo del proceso, salvo que se trate de un infractor reincidente
- PARÁGRAFO 6: DELACION:** La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa y dos (2) días respecto al cierre.
- PARÁGRAFO 7: ROTURA Y/O OCULTAMIENTO DE SELLOS:** La rotura y/o ocultamiento de los sellos, se sancionará mediante sellamiento equivalente al doble de lo establecido inicialmente y así sucesivamente y en caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta inicialmente.
- PARÁGRAFO 8: BOLETÍN DE PRENSA.** La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, expedirá boletín de prensa con la lista de todos los establecimientos de comercio donde se decomisaron especies de contrabando con violación al Estatuto de Rentas.
- PARÁGRAFO 9: REINCIDENCIA:** La reincidencia en las causales del artículo 59 del presente estatuto dará lugar a la imposición de una sanción por el doble de lo establecido inicialmente y una tercera reincidencia, aplicara el cierre definitivo.
- ARTÍCULO 61. DERRAME:** Cuando en un Establecimiento se encuentren como cantidad máxima tres (3) botellas de 750 c.c. de licor y/o su equivalente, que estén tipificadas como causales de aprehensión y decomiso para los literales **a), b), c), d), e), g) y h)** del artículo 56, se procederá de manera automática al derrame de éstas, previa firma del Acta de Derrame la cual debe quedar suscrita por el Funcionario de la Dirección que adelanta el operativo y el responsable del Establecimiento. Sin que se adelante proceso, en contra. Este procedimiento operará por una sola vez.
- PARÁGRAFO: REINCIDENCIA EN DERRAME:** Cuando en un mismo establecimiento se haya realizado el derrame establecido en el artículo anterior, este no operará por segunda vez, ni habrá lugar a beneficio alguno.
- ARTICULO 62: SANCION EN CASO DE DECOMISO POR ALTERACION Y/O FRAUDULENCIA.** El establecimiento en donde mediante prueba pericial se compruebe la tenencia o expendio de bebida alcohólica alterada y/o fraudulenta, de acuerdo al literal f) del artículo 56 de este estatuto, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus agentes, así:
- 1. MULTA:** Multa por cuantía (15) veces superior al impuesto dejado de pagar.

2. CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO: Cierre del establecimiento: de acuerdo al número de botellas aprehendidas así:

- a) Cuando la cantidad de botellas aprehendidas, se encuentre en el rango de media (1/2) botella hasta tres (3) botellas, el cierre del establecimiento será por seis (6) días.
- b) Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de tres (3) botellas hasta seis (6), el cierre del establecimiento será por ocho (8) días.
- c) Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de seis (6) botellas hasta dieciocho (18), el cierre del establecimiento será por nueve (9) días.
- d) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de dieciocho (18) botellas hasta veinticuatro (24), el cierre del establecimiento será por diez (10) días.
- e) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de veinticuatro (24) botellas hasta treinta (30), el cierre del establecimiento será por once (11) días.
- f) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta (30) botellas hasta treinta y seis (36), el cierre del establecimiento será por doce (12) días.
- g) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta y seis (36) botellas hasta cuarenta y dos (42), el cierre del establecimiento será por trece (13) días.
- h) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de cuarenta y dos (42) botellas hasta cuarenta y ocho (48), el cierre del establecimiento será por catorce (14) días.
- i) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de cuarenta y ocho (48) botellas hasta cincuenta y dos (52), el cierre del establecimiento será por quince (15) días.
- j) Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. sea mayor a cincuenta y dos, el cierre del establecimiento aumentará un (1) día por cada seis (6) unidades adicionales.

En los casos anteriormente señalados, se impondrán al establecimiento, sellos con la leyenda “**CERRADO POR EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHÓLICA ADULTERADA**”

3) DESTRUCCIÓN: Destrucción de las especies conforme al artículo 59 de este Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 1: CIERRE INICIAL. El cierre inicial establecido en el artículo 60 numeral 1º del presente Estatuto, procederá cuando la presunción de adulteración actúe en concurso con otras causales de aprehensión de las descritas en el artículo 56 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: ALCOHOL FRAUDULENTO: En la misma sanción incurrirá el establecimiento en donde mediante prueba pericial se compruebe la producción, distribución y comercialización de alcoholes potables etílicos con grados alcoholimétrico superiores a los declarados en las respectiva etiqueta.

PARÁGRAFO 3. REINCIDENCIA POR ALTERACION O FRAUDULENCIA. En caso de reincidencia en la violación al artículo 56 literal f, operará el cierre definitivo del establecimiento oficiando a la oficina competente del orden municipal y Cámara de Comercio respectiva, solicitando la cancelación de la licencia de funcionamiento y matrícula mercantil.

PARÁGRAFO 4.DENUNCIA PENAL Se presentará denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra la Salubridad pública, aportando como prueba documental el dictamen pericial.

- PARÁGRAFO 5: BENEFICIO:** La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa y un día respecto al cierre.
- PARÁGRAFO 6: ROTURA Y/O OCULTAMIENTO DE SELLOS:** La rotura y/o ocultamiento de los sellos, se sancionará mediante sellamiento equivalente al doble de lo establecido inicialmente y así sucesivamente y en caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta inicialmente.
- PARÁGRAFO 7: BOLETÍN DE PRENSA.** La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, expedirá boletín de prensa con la lista de todos los establecimientos de comercio donde se decomisaron especies fraudulentas con violación al Estatuto de Rentas.
- ARTICULO 63. PROHIBICIÓN DE REENVASE:** Todo establecimiento público que expendan licores, deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.
- PARÁGRAFO 1:** No obstante lo dispuesto en este artículo, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.
- PARÁGRAFO 2:** Cuando el reenvase decomisado resultare ser bebida alcohólica alterada y/o fraudulenta, se incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 62 de la presente ordenanza.
- ARTICULO 64. OTRAS SANCIONES:** para el literal, **i)**, de las causales de aprehensión y decomiso previstas en el artículo 56 procederá la sanción de requerimiento y/o amonestación. En caso de estar en concurso con otras causales de aprehensión y decomiso, se aplicarán las sanciones pecuniarias correspondientes a éstas. Para el literal **j)** la sanción será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** Las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio de este Estatuto se aumentarán hasta en una tercera (1/3) parte:
- a) Si el infractor fuese Servidor Público.
 - b) Si con el hecho se pone en peligro la seguridad o salubridad públicas.
 - c) Si el infractor intenta por cualquier medio ilícito, eludir, entorpecer o disminuir la imposición de la sanción.
 - d) Cuando el fraude se cometa con la colaboración de menores de edad.
 - e) Cuando la defraudación se cometa en complicidad o concurso de las autoridades de control.
 - f) Cuando el infractor tenga en su poder elementos como tapas, envases o estampillas, que induzcan a pensar que su destinación o utilización pueda ser el reenvase, o cuando se evidencie que a través de ellos se ha vulnerado alguna de las normas dispuestas para la comercialización de las especies sujetas a control.
- ARTÍCULO 66. SANCION POR OMISION DE INFORMACION Y NO AFORO DE PRODUCTOS PROVENIENTES DEL TABACO.-** El Propietario, Administrador, o Representante de la fábrica y en general de todo establecimiento que elabore productos provenientes de la hoja de tabaco, que no afore el monto aproximado de la producción diaria y no avisare por escrito dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas el aumento o disminución así como la fabricación de un nuevo tipo, incurrirá en multa entre tres (3) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 67. PRODUCCION DE ESPECIES COMPRENDIDAS EN EL MONOPOLIO.- Quienes participen en la fabricación, destilación, rectificación o preparación de licores o alcoholes sin ser Empresa del Estado o Empresa Privada legalmente constituida y autorizada, incurrirá en sanción pecuniaria equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre definitivo del establecimiento sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO 68. RECOMPENSA MONETARIA A INFORMANTES. Quien no siendo autor o participe en el hecho que constituye la infracción a las rentas Departamentales, suministre a la autoridad información que permita la incautación de mercancías que presuntamente impliquen fraude a las rentas departamentales, o informes que permitan determinar la autoría, participación o responsabilidad en los mismos, será beneficiario de una recompensa monetaria cuya cuantía no excederá de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho beneficio será determinado por el Gobernador del Departamento, quien es el ordenador del gasto, el que se cargará contra la cuenta general de Presupuesto que para el efecto se cree, y cuyo manejo será cobijado por reserva, la cual podrá ser levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General del Departamento, a quien le corresponderá privativamente su auditaje o por la Procuraduría General de la Nación, para las investigaciones penales o disciplinarias que promoviére.

Los informes se consagrarán en Actas reservadas, en la cual se hará constar la versión, documento que se suscribirá por el Ordenador del Gasto, un Agente del Ministerio Público y el Informante, quien además estampará su impresión dactilar. El Acta se conservará con la debida reserva y seguridad.

TITULO III IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 69. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos o contratos jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que de conformidad con las normas vigentes, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTICULO 70. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que no incorporan un derecho apreciable en dinero, en favor de los particulares, cuando por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la plusvalía, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Tampoco generan impuesto los cambios de nomenclatura de los predios realizados por autoridad competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no generan el impuesto de registro.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o

beneficie a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTICULO 71. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares otorgantes, beneficiarios o intervinientes en el acto, contrato, negocio jurídico o providencia sometida a registro, quienes responderán solidariamente por el pago del impuesto y las sanciones.

ARTICULO 72. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del otorgamiento o expedición del acto o contrato sujeto a registro.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto o contrato. En los documentos o actos sin cuantía la base gravable está constituida por el número de actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará y pagará de manera independiente por cada uno de ellos.

En los actos y contratos sujetos al impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas, excepto las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, y los particulares la base gravable está constituida por el porcentaje del valor incorporado en el acto o contrato, o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a los particulares, cuando concurren entidades públicas y particulares, intervinientes, otorgantes o beneficiarios.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE EN LA CONSTITUCIÓN Y REFORMA DE SOCIEDADES, Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable está constituida por:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas y sus asimiladas e instituciones financieras, la base gravable está constituida por el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, la base gravable está constituida por el valor del capital social, o del patrimonio asignado, en cada caso.
- b) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades anónimas, limitadas, instituciones financieras, y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
- c) Cuando se trate de inscripción de certificados de aumento de capital suscrito o documentos de aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, la base gravable estará constituida por el valor de la cesión que beneficie o corresponda al particular interviniente.
- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

- f) En la inscripción de providencias judiciales o administrativas de remate y adjudicación de bienes, la base gravable esta constituida por el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la solicitud, el acta y la providencia aprobatoria del remate.
- g) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal sujeto a registro, y contratos en que obre la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución es impuesta por la Ley y consta en el documento traslativo de dominio sujeto a registro, la base gravable estará constituida por el valor del contrato principal.
- h) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este o no esté sujeto a registro, la base gravable esta constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura.
- i) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal no sujeto a registro, o que consten por separado del contrato principal, la base gravable esta conformada por el valor de la respectiva hipoteca o prenda.
- j) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, la base gravable está constituida por el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento de capital, según corresponda.
- k) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- l) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiera el derecho de dominio, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de fiducia.

ARTICULO 76. ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA.
Se consideran sin cuantía los actos, contratos, negocios jurídicos y demás documentos gravados que no incorporan derechos apreciables en dinero a favor de los particulares, tales como los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
- c) Las autorizaciones que conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer El comercio y la revocación de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital, ni cesión de cuotas o partes de interés;

- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- i) Las capitulaciones matrimoniales;
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
- k) La cancelación de inscripciones en el registro.
- l) El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo de mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable está constituida por el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, este se calculará para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida para inmuebles en esta ley.

ARTICULO 78. TARIFAS. Las tarifas de acuerdo con la clasificación y los rangos establecidos para cobrar en el Departamento de Risaralda son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, el 1%;
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio el 0.3%;
3. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o Entidad que haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio, dos (2) salarios mínimos legales vigentes diarios.

ARTICULO 79. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo

con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecidas en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquiera otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

ARTICULO 80. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro.

En los casos que se relacionan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal, sobre la base gravable establecida para estos actos. La inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos se liquidará y pagará como acto sin cuantía.
2. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor como acto con cuantía. Los registros que deban efectuarse en otras jurisdicciones se liquidarán y pagarán como actos sin cuantía.
3. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se encuentre registrado el bien.
4. En caso del simple cambio de jurisdicción, sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro en la jurisdicción de origen, el impuesto se liquidará como si se tratara de actos sin cuantía.
5. Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se liquidará y pagará en su totalidad en la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tomando como base gravable el valor total del documento. La Cámara de Comercio no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.
6. Cuando el acto deba registrarse en varias oficinas de instrumentos públicos, ubicadas en diferentes departamentos, la base gravable se distribuirá entre los distintos departamentos. Si todas las oficinas pertenecen al mismo departamento, la primera inscripción se efectuará tomando como base gravable la totalidad del documento que da origen al registro, y en las demás oficinas el registro se efectuará como acto sin cuantía.

ARTICULO 81. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El Departamento de Risaralda será responsable de realizar la liquidación y recaudo del impuesto a través de la Secretaria de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos o quien haga sus veces.

La liquidación comprende tanto el impuesto como los intereses por mora en la solicitud del registro a que haya lugar. Las inconsistencias que se presenten con ocasión de la liquidación y recaudo, o retención, serán responsabilidad del ente recaudador.

Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los primeros (15) quince días hábiles de cada mes y a consignar simultáneamente, los dineros correspondientes a las liquidaciones, recaudos y retenciones efectuados en el mes anterior.

Las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizarán la liquidación y recaudo del impuesto de registro utilizando sus propios recursos.

PARAGRAFO 1º : Cuando el departamento asuma la liquidación y recaudo del impuesto, a través de la autoridad competente de la administración fiscal Departamental, las Cámaras de comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán automáticamente relevadas, frente al departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

PARÁGRAFO 2º: Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El Departamento de Risaralda podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio.

ARTICULO 82. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañándola de la prueba de pago, dentro los dos (2) años siguientes, contados a partir de la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento, pero la liquidación y el recaudo del impuesto fueron efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la solicitud de devolución se elevará ante el Departamento.

ARTICULO 83. DESTINACIÓN. Continúa vigente la destinación del veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, al pago de pasivos pensionales, establecida en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999.

ARTICULO 84. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIENTO MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

TITULO IV IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 85. TITULARIDAD. El impuesto sobre vehículos automotores es de propiedad de la nación y su renta se encuentra cedida a las entidades territoriales

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

ARTICULO 87 VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1º Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la respectiva autoridad aduanera exigirá, previo a la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la Dirección correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

ARTICULO 88. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 89. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 90. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual comprendido entre el 1º de Enero y el 31º de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

- ARTICULO 91. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.
- ARTICULO 92. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las que establezca mediante resolución anual, El gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a su valor comercial.
- PARÁGRAFO 1** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.
- PARÁGRAFO 2** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.
- ARTICULO 93. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento, y el Distrito Capital en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.
- ARTICULO 94. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** Al Departamento de Risaralda, le corresponde el ochenta (80%) por ciento del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, de los vehículos gravados que se encuentre matriculados en el Departamento. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio o distrito de la dirección informada por el declarante.
- ARTICULO 95. BENEFICIARIOS DE LA RENTA:** Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluido los intereses y sanciones, los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.
- ARTICULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de vehículo será simultáneo. Se hará ante el Departamento de Risaralda, y se pagará dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto señale anualmente la administración departamental.
- ARTÍCULO 97. FORMULARIO.** El Departamento de Risaralda adoptará y reproducirá el formulario oficial de declaración del impuesto de vehículos automotores, diseñado por la Dirección de Apoyo fiscal del ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- PARAGRAFO** Con carácter obligatorio y para efectos de la presentación de la declaración del impuesto de vehículo, la póliza del seguro obligatorio, de los vehículos gravados, deberá estar vigente y ser presentada al momento del pago.
- ARTICULO 98. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** El propietario o poseedor del vehículo automotor obligado a declarar, que presente la declaración sobre impuesto de vehículos automotores, en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al cinco 5% del impuesto a cargo por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del impuesto liquidado. Estos valores se aumentan al doble (10% y 200%) cuando la declaración se presenta después del emplazamiento para declarar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, propietario o poseedor del vehículo automotor, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de mora legal vigente al momento del pago.

ARTICULO 99. SANCIÓN POR CORRECCIÓN. La debe liquidar el contribuyente cuando corrija una declaración ya presentada y se liquida al 10% sobre el mayor valor del impuesto determinado en la declaración de corrección. Si la corrección se efectúa después del emplazamiento para corregir, la sanción se liquida a la tarifa del 20%.

La sanción por corrección se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 100. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. . De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda, Dirección de Fiscalización Y Gestión de Ingresos, del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto.

ARTICULO 101. OBLIGACION DE INFORMAR. Con el fin de constituir el Registro Terrestre Automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos particulares del Departamento de Risaralda, las oficinas de tránsito municipales, deberán suministrar mensualmente a la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, reportes en medio magnético de las operaciones por matrícula de vehículos nuevos, cancelación de matrículas, radicación de cuentas, traslados de cuentas y rematrículas, que se realicen en el mes inmediatamente anterior.

El reporte tendrá la siguiente información:

Del propietario: Nombre, identificación, dirección, ciudad, teléfono.

Del vehículo: Número de placa, marca, clase de vehículo, línea, cilindraje y modelo.

Otros: Tipo de trámite y fecha de la misma.

PARAGRAFO. La información de que trata este artículo se deberá suministrar dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente, y el Director de Tránsito o quien haga sus veces, será responsable de la veracidad de los datos consignados y de su envío oportuno.

ARTICULO 102. CONTROLES. La administración Departamental podrá a través de las autoridades de tránsito y/o de Policía, inmovilizar los vehículos que no hayan pagado el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 103. La extemporaneidad de la presentación de la declaración de vehículos automotores, no acarreará ningún tipo de sanciones, ni el cobro de intereses de mora adeudados, a los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos, que por medio de documento expedido por autoridad competente, comprueben legalmente ante la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, y/o quien haga sus veces, la existencia de los siguientes hechos:

- a) Pérdida total del vehículo por cualquier circunstancia, siendo imposible su recuperación.
- b) Pérdida definitiva del vehículo, como consecuencia de hurto.

En todo caso el propietario, tenedor o poseedor del vehículo en cuestión está obligado a cancelar el valor del impuesto.

PARAGRAFO 1º: La exención se causará solo para la cancelación de la matrícula del vehículo en el Registro Terrestre Automotor, previa certificación de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2º: En caso de que el propietario, poseedor o tenedor adeude el Impuesto de Vehículos Automotores correspondiente a períodos gravables anteriores a la fecha de ocurrido el siniestro o el hurto del vehículo, según el caso, deberá efectuar el pago de los mismos, con su correspondiente sanción e intereses de mora generados hasta el momento del pago.

TITULO V MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

- ARTICULO 104. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** De conformidad con la Ley 643 de 2001, de régimen propio del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio, que será administrado y explotado por intermedio de las Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Risaralda, y a través de la sociedad de capital público departamental.
- ARTICULO 105. COMPETENCIA DE LA LOTERIA DEL RISARALDA.** La Lotería del Risaralda al tenor de las normas nacionales vigentes conocerá de los procesos por defraudación o evasión a sus rentas e impondrá las sanciones pertinentes. Para cumplir a cabalidad su gestión deberá apoyarse en la Estructura administrativa que determine la Junta Directiva.
- ARTÍCULO 106. PROTECCION AL MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** El Departamento de Risaralda ejerce el monopolio sobre el juego de Apuestas Permanentes o chance, el cual podrá explotar a través de Contrato de Concesión con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- ARTÍCULO 107. FISCALIZACION, CONTROL Y SANCIONES A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La fiscalización, el control y las sanciones a los juegos de suerte y azar, estará a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Risaralda y la sociedad de capital público departamental la cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.
- ARTICULO 108. FACULTADES DE FISCALIZACION SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACION.** La Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Risaralda, y la sociedad de capital público departamental tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:
- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
 - b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
 - c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
 - d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
 - e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de exploración.

TITULO VI IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES

CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.

ARTICULO 109. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. El Departamento de Risaralda seguirá ejerciendo las autorizaciones otorgadas, por la Ley 488 de 1998 sobre la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y ACPM, en las condiciones establecidas por la misma ley y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 110. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Risaralda.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel No. 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, se entiende por gasolina: la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 111. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 112. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 113. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 114. TARIFA DEPARTAMENTAL. La tarifa establecida para el cobro de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Departamento de Risaralda, será del 6.5%.

ARTICULO 115. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el departamento de Risaralda, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Risaralda, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTICULO 116. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en ellas. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables y a la sanción penal correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 117. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa a la gasolina en dicho período.

Los recursos provenientes de la Sobretasa al ACPM, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia

ARTICULO 118. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento, a través de la Secretaria de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1º El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 2º Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces., caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3º Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 119. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

ARTICULO 120. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal -DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

CAPITULO II CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 121. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del departamento, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 123. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el contrato.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 125. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 126. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 127. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la respectiva Secretaría de Hacienda de Gobernación de Risaralda, Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaria de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 128. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden en el Departamento de Risaralda por este mismo concepto deben invertirse por el fondo cuenta territorial en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de la misma, servicios personales, dotaciones y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPITULO III TASAS

ARTICULO 129. DEFINICIÓN. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El Departamento de Risaralda, podrá adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

TITULO VII ESTAMPILLAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 130. DEFINICIÓN.** Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor el Departamento de Risaralda, o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas.
- ARTICULO 131. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas, armónicamente con la Ley de creación o autorización.
- ARTICULO 132. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que determinen las respectivas ordenanzas.
- ARTICULO 133. CAUSACIÓN.** El impuesto para todas las estampillas que actualmente se encuentran vigentes en el departamento se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.
- ARTICULO 134. BASE GRAVABLE.** La base gravable será la determinada por la Ordenanza en consideración a los actos a gravar.
- ARTICULO 135. TARIFA.** La tarifa aplicable será la definida por la Asamblea Departamental de conformidad con los parámetros definidos en las leyes que crean o autorizan la estampilla.
- ARTICULO 136. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la Asamblea Departamental.
- ARTICULO 137. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.** La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel departamental, encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Departamento actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

- ARTICULO 138. DESTINACION O PAGO DE PASIVOS PENSIONALES:** el veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciban el Departamento, por concepto de estampillas, deberán destinarse al pago del pasivo pensional del Departamento, salvo en el caso de la estampilla pro-hospitales o pro-universidad, que se destinarán, al pago del pasivo pensional del hospital o universidad estatal, destinatarios de los recursos de la estampilla.

En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento

**CAPITULO II
ESTAMPILLA PRODESARROLLO**

ARTICULO 139. AUTORIZACIÓN. Continúa vigente en el Departamento de Risaralda la emisión de estampillas pro-desarrollo departamental cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento, con las facultades otorgadas por la ley de creación y/o autorización y reglamentación expedida en la respectiva ordenanza.

**CAPITULO III
ESTAMPILLA PRO-ANCIANOS**

ARTICULO 140. AUTORIZACIÓN. continua vigente en el Departamento la estampilla Pro-Ancianos, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, y centros de vida para la tercera edad con las facultades otorgadas por la ley de creación y/o autorización y la reglamentación expedida en la respectiva ordenanza.

**CAPITULO IV
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS**

ARTICULO 141. AUTORIZACIÓN: Continua vigente en el Departamento la estampilla pro-hospitales universitarios, con las facultades otorgadas por la ley de creación y/o autorización y la reglamentación expedida en la respectiva ordenanza

ARTICULO 142. DESTINACIÓN: El producto de la estampilla se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas u otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado

**CAPITULO V
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA**

ARTICULO 143. AUTORIZACIÓN: Continua vigente en el Departamento de Risaralda la estampilla pro-universidad Tecnológica de Pereira, con las facultades otorgadas por la ley de creación y/o autorización y la reglamentación expedida en la respectiva ordenanza.

**TITULO VIII
JURISDICCION Y COMPETENCIA
CAPITULO I**

ARTICULO 144. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de competencias fijadas en otras normas, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y/o quien haga sus veces, tal como está dispuesto en la estructura de la Administración Departamental.

ARTÍCULO 145. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y GESTIÓN DE INGRESOS, tiene competencia en todo el territorio del Departamento de Risaralda de manera privativa, en las materias reguladas dentro del presente estatuto.

ARTICULO 146. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION. Corresponde al jefe de la Dirección de Fiscalización y Gestión De Ingresos, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y, todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre Rentas Departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, previo aviso al Director.

ARTÍCULO 147. FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión De Ingresos y/o quien haga sus veces, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de acuerdo con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos punto y coma del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo' que corresponderá al Tesorero', y en general organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

ARTÍCULO 148. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y GESTION DE INGRESOS. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Efectuar el control físico de las Rentas Departamentales.
2. Visitar, delegar esta o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos Departamentales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
3. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
4. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
6. Solicitar información ante la administración de impuestos nacionales, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales sobre el monto de los ingresos mutuos declarados por concepto de impuesto de Renta y complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas.
7. Practicar corrección aritmética, cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales que hayan sido reconocidas por norma expresa

10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales y proferir los pliegos y traslados del caso.
12. Citar o requerir al contribuyente o terceros, para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. Exigir del contribuyente o terceros, la presentación de documentos que registran sus operaciones, cuando en uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.
14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO: Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

ARTÍCULO 149. ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: La Administración Tributaria Departamental está integrada por:

1. El Gobernador del Departamento
2. El Secretario de Hacienda Departamental
3. El Director de Fiscalización y Gestión de Ingresos
4. El tesorero Departamental

ARTICULO 150. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
1. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
2. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos de comercio, industriales, de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o de terceros, en donde se encuentren depositados productos gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.
3. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, o agente retenedor la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación
4. En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

El acto administrativo que comisiona los operativos respectivos es competencia del Secretario de Hacienda departamental y contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 151. OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES POLICIVAS.- Los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán aplicar las disposiciones de éste Estatuto, cuando tengan conocimiento de la comisión del fraude a las rentas u omisión a los sistemas de control dando de inmediato traslado a la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos del correspondiente informe y de los efectos decomisados.

TITULO IX PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 152. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante la autoridad departamental que los administre, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil

ARTÍCULO 153. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como Agentes Oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el Agente.

ARTÍCULO 154. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.- Para efectos de las normas de éste procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

CAPITULO II DEBERES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 155. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, deberán cumplir ante la Secretaría de Hacienda Departamental, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos y/o quien haga sus veces, con los deberes tributarios en la misma forma y condiciones establecidos en el estatuto tributario nacional y demás normas que lo adicionen modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 156. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: La Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento y/o quien haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los Contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación en formatos referentes a los Impuestos Departamentales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos departamentales.
4. Emitir circulares, conceptos e información explicativa a todos los comerciantes los cambios sustanciales con respecto a los derechos, deberes, sanciones, sobre la comercialización de licores, cigarrillos, alcoholes potables etílicos e impuestos en general.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a los apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. El funcionario que viole esta reserva, incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y/o quien haga sus veces, de conformidad con el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o le sean asignadas por el secretario de hacienda

ARTÍCULO 157. CLASES DE DECLARACIONES.- Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias en los formatos o formularios que expida la entidad competente, para los respectivos impuestos administrados por cada ente territorial como son: impuesto de Vehículos, impuesto de infoconsumo, impuesto de registro y anotación, impuesto sobre gasolina y ACPM, etc.

ARTÍCULO 158. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos previstos.

ARTÍCULO 159. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración”.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los quince días calendarios siguientes a la fecha de la presentación de la declaración de impuestos.

CAPITULO III DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 160. REVOCATORIA DIRECTA.- Sin perjuicio de los demás recursos que puedan interponerse contra los actos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiese interpuesto otros recursos por la vía gubernativa.

- ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD PARA EJECUTAR LA REVOCATORIA DIRECTA.-** A partir de la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo, se contará con dos (2) años para ejecutar la revocatoria directa.
- ARTÍCULO 162. COMPETENCIA PARA FALLAR LA REVOCATORIA DIRECTA.-** Radica en el Gobernador del Departamento, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.
- ARTÍCULO 163. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.-** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión alguna, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio ó a petición de parte el silencio administrativo positivo.
- ARTÍCULO 164. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.-** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.
- ARTÍCULO 165. RECURSOS EQUIVOCADOS.-** Si el contribuyente hubiese interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá éste último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- ARTICULO 166. EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por:
1. La solución o pago;
 2. la compensación de tributos
 3. la prescripción de la acción de cobro.
 4. la compensación por cruce de cuentas
 5. La remisión de las deudas tributarias,
 6. Por la dación en pago.
- PARÁGRAFO:** En los casos enunciados en los numerales 2, 4, 6 el Gobernador del Departamento reglamentara su aplicación, mediante Decreto.
- ARTICULO 167. CRUCE DE CUENTAS.** El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.
- Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual. Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.
- PARÁGRAFO.** Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano executor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.
- ARTICULO 168. SOLUCIÓN O PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobierno Departamental, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTICULO 169. FACILIDADES PARA EL PAGO- La autoridad tributaria departamental, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución y/o convenio, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere la Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTICULO 170. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El gobernador o su delegado, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 171. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTICULO 172. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Departamental, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 173. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación. Contra la resolución de compensación procederá únicamente el recurso de reposición.

TITULO XI EXENCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 174. EXENCIONES: Se podrá ingresar al departamento de Risaralda las siguientes cantidades máximas de productos gravados con Impuesto al consumo y/o participación:

- Cuatro (4) unidades de licor o vinos o aperitivos nacional o extranjero de 750cc o su equivalente.

PARÁGRAFO. Para que se consideren como porte personal los productos en las cantidades señaladas deberán estar amparados con factura de venta a nombre de quien los transporta o posee. Lo señalado en el presente artículo no será aplicable cuando los productos se encuentren o se compruebe que su destino es la comercialización o sean transportados en cantidades superiores, en cuyo caso se procederá a la aprehensión del total de la mercancía

ARTÍCULO 175. MINIATURAS. Las especies denominadas miniaturas están sometidas al control rentístico, siempre y cuando su cantidad exceda de veinte (20) unidades de diferentes marcas.

ARTÍCULO 176. Los licores cuya presentación no corresponda a su envase original y su finalidad sea estrictamente ornamental, producida con fines no comerciales, no estará sujeto a controles de rentas.

ARTÍCULO 177. EXCEPCION EN EL CASO DE COCTELES.- No se considera acto de defraudación la mezcla ocasional de licores denominada cóctel, cuando se haga para consumo inmediato en establecimientos autorizados para ello o en reuniones de carácter privado.

TITULO XII COBRO COACTIVO

ARTICULO 178. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Departamento de Risaralda, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del departamento, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 179. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos departamentales deberá seguirse el procedimiento administrativo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que lo que lo adicione modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 180. COMPETENCIA FUNCIONAL: El tesorero Departamental es el competente para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales.

TITULO XIII DEVOLUCION DE IMPUESTOS

ARTICULO 181. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto, de los contribuyentes que deben registrarse, y que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

ARTICULO 182. TRÁMITE. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTICULO 183. TÉRMINO PARA DEVOLVER. La administración tributaria departamental, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Dentro del termino para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspección, en todo caso, deberá verificar que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTICULO 184. DEVOLUCION DE IMPUESTOS COMPARTIDOS Cuando el impuesto objeto de solicitud de devolución, haya sido distribuido entre dos o más entidades territoriales, la devolución deberá efectuarla la entidad territorial titular de la renta, la cual en todo caso descontará de participaciones posteriores lo devuelto al contribuyente, responsable o agente retenedor que haya sido girado a otras entidades territoriales,

TITULO XIV REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I

ARTICULO 185. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTICULO 186. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes

ARTÍCULO 187. SANCIÓN MÍNIMA. De conformidad con la el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Risaralda una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

PARÁGRAFO 1: Excepciónese de la aplicación de la presente disposición el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 188. SANCIÓN POR NO MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo dentro del plazo señalado en el Artículo 5º del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente al 5% del valor del impuesto de la mercancía que esta amparando la tornaguía.

ARTÍCULO 189. SANCIÓN POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE TORNAGUÍA. Cuando los sujetos pasivos o responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente, al 5% del valor del impuesto de la mercancía que esta amparando la tornaguía.

ARTÍCULO 190. SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍA. Se entiende por no legalización de la tornaguía, cuando vencido el término estipulado por el Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, no legaliza ante la administración departamental la tornaguía, y es requerido por la administración para que cumpla con esta obligación, estos se harán acreedores a una sanción equivalente al 10% del valor del impuesto de la mercancía que esta amparando la tornaguía.

ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES. Las sanciones anteriores se impondrán por la Dirección de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, conforme a los manuales de procesos y procedimientos establecidos para el efecto, previo pliego de cargos que se notificará por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días y fallará dentro de los cinco días siguientes al cierre del periodo probatorio. Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se fallará dentro de los 10 días hábiles siguientes a su interposición.

CAPITULO II

SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 192. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

TITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIONES.- Autorízase al Gobernador del Departamento para:

1. Fijar las recompensas que deban cancelarse por informaciones que conduzcan a detectar evasores, sitios de destilación de licores adulterados y demás infractores a las rentas, las cuales no podrán exceder los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Celebrar convenios de cooperación con Organizaciones Oficiales, Semi-Oficiales o Privadas, tendientes a mejorar o reforzar los sistemas de control y seguridad, destinados al cumplimiento de lo dispuesto en éste Estatuto.
3. Para celebrar contratos de concesión para los fines estipulados en el artículo 35 de la presente ordenanza.

ARTICULO 194. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Risaralda, será el número único de identificación personal (NUIP) asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que corresponde a la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 195. VACIOS LEGALES. El Gobernador queda autorizado para llenar los vacíos que observe en la aplicación de éste Estatuto, mediante la expedición de Decretos Especiales.

ARTÍCULO 196. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la ordenanza No 064 de noviembre 29 de 2002, la No 042 del 23 de noviembre de 2004, la No 005 del 28 de marzo de 2005, la No 023 de noviembre 2 de 2005 y la No 006 de mayo 5 de 2006.

CESAR AUGUSTO FRANCO A.
Presidente

FERNANDO SIERRA MARTINEZ
Secretario General